

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DGT-R-27-2021, RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS: COMMON REPORTING STANDARD (CRS), CON RELACIÓN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

Nº **DGT- R-23-2022**. —Dirección General de Tributación. —San José, a las ocho horas y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Considerando que:

I.— El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.— El artículo 109 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Tributación para establecer la forma en que deberá consignarse la información tributaria y a la vez exigir a los sujetos pasivos y los responsables que lleven, entre otros, los archivos o los registros de sus negociaciones, que sean necesarios para la fiscalización y la determinación correcta de las obligaciones tributarias. Los contribuyentes o los responsables deberán conservar la documentación por un plazo de cinco años.

III. — La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, (OCDE) -en adelante la Convención-, a la cual la República de Costa Rica se adhirió y fue aprobada mediante la Ley N°9118 del 7 de febrero de 2013, publicada en el Alcance Digital número 42 a La Gaceta número 45 del 5 de marzo del 2013, establece en el artículo 6, denominado: “*Intercambio de Información Automático*”, que las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por la Convención.

IV.— El artículo 106 quáter del Código Tributario denominado: “*Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional*”, faculta a la Administración Tributaria para implementar el intercambio automático de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria. Del mismo modo establece que para efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria definirá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las entidades financieras (y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada

como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera), suministrarán la información.

V.— Las entidades financieras que incumplan con el suministro de información se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%).

VI.— La obligación para las instituciones del sistema financiero nacional, de suministrar en forma y tiempo a la Administración Tributaria, la información correspondiente al estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras: Common Reporting Standard (CRS), inició en el año 2016 según fue establecido en la Resolución DGT-R-006-2016 y sus reformas, obligación que se ha mantenido mediante la Resolución DGT-R-16-2020 del 29 de julio de 2020, y su reforma, la Resolución DGT-R-27-2021 del 11 de octubre de 2021.

VII.— Desde el año 2018 Costa Rica a través de la plataforma que la OCDE tiene disponible, cumple con el envío a los países suscriptores de la Convención con los que se tiene una relación de intercambio activa, de la información financiera que es previsiblemente pertinente para efectos tributarios, correspondiente al CRS y sus respectivos comentarios. Lo anterior, de conformidad con los compromisos adquiridos en la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de OCDE, promovida por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de OCDE -en adelante Foro Global- y el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras. La información enviada corresponde a los distintos tipos de cuentas financieras y los contribuyentes relacionados, todo en aplicación de los procedimientos establecidos por CRS.

VIII.— En virtud de las recomendaciones emitidas para Costa Rica por el Foro Global, en el Informe “Revisión de Pares del Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras 2020” resulta oportuna la implementación de la recomendación correspondiente a requerir a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, que conserven los registros correspondientes que respalden la aplicación de los procesos de debida diligencia así como cualquier otra información que fundamente el reporte CRS, es ese sentido se procede a ajustar el artículo 6 de la resolución DGT-R-27-2021, modificando el apartado “Conservación de la Información”. El Informe de Asistencia Técnica de la Unidad de Desarrollo de Capacidades y Divulgación de la Secretaría del Foro Global “Implementación del Estándar de Reporte Común” del 17 de febrero de 2022, indica un comentario que especifica que el período de cinco años comienza después de la fecha en la que la

información se comunica conforme al CRS. Además, es necesario que el plazo se prolongue mientras la cuenta siga abierta en los siguientes periodos de reporte.

IX. —En función de lo anterior, además por razones de conveniencia, oportunidad y con el propósito de brindar certeza jurídica, se procede a modificar, a partir de la publicación de la presente resolución, la resolución DGT-R-27-2021 de las ocho horas y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno, publicada en La Gaceta N°202 del 20 de octubre de 2021.

X—En la presente resolución se implementa el comentario de la Unidad de Desarrollo de Capacidades y Divulgación de la Secretaría del Foro Global, en el Informe de Asistencia Técnica *“Implementación del Estándar de Reporte Común”* así como a lo dispuesto tanto por el artículo 106 quáter denominado: *“Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional”* como en el artículo 109, que dispone la facultad de la Administración Tributaria a fin de emitir las *“Directrices para consignar la información tributaria”*, ambas normas del Código Tributario, así como parte de los compromisos adquiridos por nuestro país en la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de OCDE.

XI.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos nuevos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, debido a que las modificación incluida se refiere a una aclaración y adición tendientes a mejorar el proceso del reporte de la información por parte de las Entidades Financieras Sujetas a Reportar, ya que se aclara el tiempo exacto en que se debe iniciar con el mantenimiento de la información que respalda el reporte CRS y que el periodo de 5 años se debe extender por el tiempo en que la cuenta se mantenga abierta para los siguientes periodos de reporte. Conforme a lo anteriormente expuesto, se considera que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria.

XII.— En acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 132 del 12 de julio del 2022 y en La Gaceta número 133 del 13 de julio del 2022, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución no se recibieron observaciones al proyecto indicado, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

XIII.—El artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Por tanto,

RESUELVE:

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DGT-R-27-2021 DE 11 DE OCTUBRE DE 2021, DENOMINADA: RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS: COMMON REPORTING STANDARD (CRS), CON RELACION A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.

Artículo 1º.- Modifíquese el apartado “Conservación de la Información” del artículo 6 de la Resolución DGT-R-27-2021 de fecha 11 de octubre del año 2021, para que se lea de la siguiente forma:

“... **Artículo 6.-Cumplimiento del suministro de la información a reportar.**

[...]

Conservación de la Información. Las entidades financieras sujetas a reportar la información objeto de la presente resolución, deberán conservar por un período de cinco años, contados a partir del día posterior al último día del periodo en el cual se debe suministrar la información, toda la documentación que respalde la aplicación de los procesos de debida diligencia indicados desde la sección I hasta la VIII de esta resolución, así como cualquier otra información que fundamente el reporte CRS.

El plazo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior se extenderá mientras la cuenta permanezca abierta en los siguientes periodos de reporte.

[...]”

Artículo 2º. – **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Mario Ramos Martínez, Director General.—1 vez.—(IN2022671229).